



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(216 - -) - - -

13 DIC. 2017

“Por la cual se levanta una medida preventiva, impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 074 del 01 de septiembre de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó una medida preventiva e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, por posible violación a la normatividad ambiental.

Que mediante Auto N° 074 del 01 de septiembre de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, los siguientes cargos:

1. Ejercer la actividad de pesca submarina en una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 30 y el numeral primero del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007 y el literal a) del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.
2. Portar o utilizar arpones con fines de pesca, contraviniendo presuntamente el literal d) del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.

Que a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, se le citó mediante oficios PNN-COR 1160, 1161 y 1162 del 05 de septiembre de 2012, respectivamente, para que se notificaran de manera personal del Auto antes mencionado, sin embargo no comparecieron en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del Auto 074 de 01 de septiembre de 2012, se procedió a fijar edicto el día 24 de septiembre de 2012 y se desfijó el día 28 de septiembre de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO no presentaron descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Auto N° 074 del 01 de septiembre de 2012.

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

AM

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Auto N° 332 del 04 de junio de 2013 la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 009 de 2012.

Que a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, se le citó mediante oficios 551 PNN-COR 0843, 0842 y 0841 del 15 de julio de 2013, respectivamente, para que se notificaran de manera personal del Auto antes mencionado, sin embargo no comparecieron en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del Auto 332 de 04 de junio de 2013 se procedió a notificar mediante aviso.

Que a través del Auto N° 404 del 20 de agosto de 2014, esta Dirección Territorial decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Recibir declaración a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.171.314, RUDY CASTRO, cédula de ciudadanía N° 1047404805 y CRISTOBAL CASTRO, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.

Que al señor EDER DIAZ GONZALEZ se le citó mediante oficio 20146660000631 a notificarse del auto antes mencionado, sin embargo no compareció a notificarse de manera personal, procediéndose a notificarlo por aviso de fecha 21 de octubre de 2015, el cual fue recibido ese mismo día, en consecuencia se entiende que la notificación se llevó a cabo al día siguiente de la fecha de su entrega, esto es el 22 de octubre de 2015.

Que al señor RUDY CASTRO se le citó mediante oficio 20146660000641 a notificarse del auto antes mencionado, sin embargo no compareció a notificarse de manera personal, procediéndose a notificarlo por aviso de fecha 17 de octubre de 2015, el cual fue recibido ese mismo día, en consecuencia se entiende que la notificación se llevó a cabo al día siguiente de la fecha de su entrega, esto es el 18 de octubre de 2015.

Que al señor CRISTOBAL CASTRO se le citó mediante oficio 20146660000651 a notificarse del auto antes mencionado, sin embargo no compareció a notificarse de manera personal, procediéndose a notificarlo por aviso de fecha 17 de octubre de 2015, el cual fue recibido ese mismo día, en consecuencia se entiende que la notificación se llevó a cabo al día siguiente de la fecha de su entrega, esto es el 18 de octubre de 2015.

Que al señor EDER DIAZ GONZALEZ se le citó mediante oficio 201666600008163 a rendir declaración el día 25 de agosto de 2016.

Que al señor RUDY CASTRO se le citó mediante oficio 201666600008183 a rendir declaración el día 25 de agosto de 2016.

Que al señor CRISTOBAL CASTRO se le citó mediante oficio 201666600008193 a rendir declaración el día 25 de agosto de 2016.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores antes mencionados no se presentaron a rendir declaración.

Que a través del memorando N° 20166530006263 se solicitó al Profesional Universitario grado 18 de esta Dirección Territorial Caribe el informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando N° 20166530002893 se solicitó al Profesional Universitario grado 18 de esta Dirección Territorial Caribe el informe técnico de criterios para fallar

MN

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el Informe Técnico para fallar N° 20176530003133 del 13 de diciembre de 2017, en el cual se registra la siguiente información:

(...)

DESARROLLO DE CRITERIOS

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS OTROS REGLAMENTOS.

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En el expediente sancionatorio ambiental No. 009 de 2012 se presentan como pruebas: Acta de medida preventiva impuesta el 24 de agosto de 2012, Informe de novedad de fecha 28 de agosto de 2012, Auto No. 074 del 01 de septiembre de 2012, Auto No. 332 del 04 de junio de 2013, entre otras.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales y en especial sobre ecosistemas marinos y los recursos hidrobiológicos asociados, especialmente en la zona Intangible del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario (Isla Tesoro - sector Barú) de acuerdo con las Medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8°) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad de especies asociadas a los ecosistemas marinos del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario (sector Barú), velando por su protección y por la no interrupción de la dinámica poblacional de las especies y hábitats en mención. De acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la utilización de métodos inapropiados, el inadecuado cumplimiento de las normas de tallas mínimas de captura en el caso de pesca de subsistencia y la pesca intensiva han ocasionado grandes perjuicios al medio natural. Este mismo documento reconoce el arpón como uno de los elementos de pesca más empleados por los pescadores. Adicionalmente, se encuentra prohibido el porte y uso de estos materiales en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo¹.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, actuando bajo el principio de precaución, con el fin de evitar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo el recurso hidrobiológico del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario (Isla Tesoro - sector Barú), salvaguardando el recurso natural y para evitar que se reincida en futuras infracciones de este tipo en del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario es procedente el DECOMISO DEFINITIVO. Así mismo, el tratamiento final (desarmado, destrucción mecánica y disposición final de los residuos orgánicos e inorgánicos) por parte del área protegida de los materiales relacionados en la Tabla 1 y decomisados el 15 de abril de 2014 a los señores EDER DÍAZ, RUDY CASTRO y CRISTÓBAL CASTRO y, de los cuales quedó como secuestre depositario el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Tabla 1. Materiales decomisados definitivamente dentro del proceso sancionatorio ambiental 009 de 2014.

CANTIDAD	MATERIAL	ESTADO
01	Arpones	Bueno
06	Aletas	Regular
03	Caretas con sus snorkel	Regular

¹ Op. Cit.

MN

A

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones”

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

(...)

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas

10

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones”

con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”².

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”³

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

² Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

AM

A

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones"

Que a través del Auto N° 074 de fecha 01 de septiembre de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva de decomiso de un (01) arpón, 06 aletas y 03 caretas con sus snorkel impuesta a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO a través de acta de medida preventiva de fecha 24 de agosto de 2012, por realizar actos de pesca en una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 074 del 01 de septiembre de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, los siguientes cargos:

1. Ejercer la actividad de pesca submarina en una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 30 y el numeral primero del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007 y el literal a) del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.
2. Portar o utilizar arpones con fines de pesca, contraviniendo presuntamente el literal d) del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, no presentaron escrito de descargos.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación a los cargos formulados los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, dentro de la oportunidad legal establecida para ello no presentaron descargos, por ende desaprovecharon de esta manera la oportunidad para atacar el cargo formulado mediante auto N° 074 del 01 de septiembre de 2012, quienes en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, está incurso en la prohibición señalada en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, numeral 10, artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, numeral 01, del artículo 2.2.2.1.15.2, en el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007 y el literal a) del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 009 de 2012.

AMX

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con lo anterior, reposa en el expediente sancionatorio acta de medida preventiva de fecha 24 de agosto de 2012 que da cuenta de la actividad de pesca con arpón en una zona intangible al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por parte del presunto infractor.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO y CRISTOBAL CASTRO, son responsables de los cargos formulados mediante el Auto N° 074 del 01 de septiembre de 2012, en razón a que contravinieron lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, numeral 10, artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 01 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, numeral 01, del artículo 2.2.2.1.15.2, en el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007 y el literal a) del artículo 17 del acuerdo 066 de 1985.

LA SANCION

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, entre otras la siguiente:

"... 5 Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala que el *"... Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta..."*

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

"... La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que

MM

f

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones”

se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal...”

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el informe Técnico de Criterios N°20176530003133 del 13 de diciembre de 2017 y el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.171.314, RUDY CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.404.805 y CRISTOBAL CASTRO RUIZ, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de 01 arpón, 06 aletas y 03 caretas con sus snorkel, por encontrarse prohibido su uso en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de 01 arpón, 06 aletas y 03 caretas con sus snorkel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

MA
X

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, RUDY CASTRO, CRISTOBAL CASTRO RUIZ y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar a Los señores EDER DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.171.314, RUDY CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.404.805 y CRISTOBAL CASTRO RUIZ, responsables de los cargos formulados a través del Auto N° 332 del 04 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.171.314, RUDY CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.404.805 y CRISTOBAL CASTRO RUIZ, sanción de DECOMISO DEFINITIVO de 01 arpón, 06 aletas y 03 caretas con sus snorkel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien delegue, para que destruyan los elementos antes mencionados. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 009 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.171.314, RUDY CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.404.805 y CRISTOBAL CASTRO RUIZ, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores EDER DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.171.314, RUDY CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.404.805 y CRISTOBAL CASTRO RUIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

13 DIC. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez

MN